

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto creando una Junta que con carácter consultivo, y bajo la presidencia del Ministro de este Departamento, vele por el sostenimiento y mejora del Real Colegio Mayor de San Clemente de los españoles en Bolonia, y designando los señores que habrán de componer la referida Junta.—Páginas 177 y 178.

Otro declarando jubilado con los honores de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase á D. Fernando Güell y Borbón, Marqués de Güel, Ministro Residente, cesante.—Página 178.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando que las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones podrán solicitar y obtener en las condiciones que se publican las exenciones temporales de impuestos y el aplazamiento del pago de las cuotas tributarias que se mencionan.—Páginas 178 á 180.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 180.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 180.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 183.

Resultado de la subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 184.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Circular recordando á los Directores de Sanidad de los puertos la bandera que deben arborar las fábricas y hoteles del servicio de Sanidad.—Página 184.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 184.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Circular interesando de los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias el cumplimiento de las disposiciones que se publican, con el fin de facilitar las operaciones de Contabilidad en la tramitación de certificaciones de reparación de carreteras radiales, periféricas y urgentes.—Página 184.

Circular ordenando que por los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias

se remita á este Centro un estado, por separado, de las liquidaciones, tanto de obra nueva como de conservación y reparación de carreteras en la actualidad pendientes de liquidación, y que por el personal de las Jefaturas se conceda atención preferente á la terminación de tales liquidaciones para su remisión y aprobación.—Página 184.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros La Confiance, La Actividad y Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo del corriente año.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relaciones de remanentes de bienes de Instrucción Pública para que emitan por su valor inscripciones del 4 por 100 á favor de las Corporaciones que se indican.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 45 y 46.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: Por la organización vigente, á tenor de lo dispuesto por los Reales decretos de 1881, 1899 y 1910, compete al Ministerio de Estado la inspección y administración de la Obra pía de Jerusalén, de los Establecimientos españoles en Italia y del Colegio de Bolonia, auxiliado por una Junta consultiva creada y reorganizada por las disposiciones citadas anteriormente.

Los complejos asuntos encomendados á ésta y el conservar en toda su fuerza el espíritu de la institución fundada por el

Cardenal Alborno, aconsejan la creación de un organismo independiente de carácter consultivo y de inspección, como independientes son sus medios de vida y su relación con el Patronato de la Corona ejercido hoy por el Ministerio de Estado, valiéndose del Representante de V. M. en Italia.

El Ministro que suscribe estima altamente beneficiosa para el Colegio de Bolonia la creación de este organismo, que, de composición reducida pero ligado íntimamente con la institución, habrá de entender en sus asuntos, bien proponiendo mejoras y reformas, bien emitiendo su dictamen en cuanto se relaciona con la provisión de las becas, bien, muy par-

ticularmente, velando por el cumplimiento de los reglamentos y la conservación del buen espíritu de la fundación.

Nada más natural, en opinión del Ministro que tiene la honra de suscribir, que llamar á esta Junta la representación de los más interesados en la próspera vida del Colegio, como son el descendiente del insigne fundador el Arzobispo de Toledo, á título de la representación prelaciana establecida en los estatutos, y el funcionario del Ministerio de Estado llamado á entender en la parte política y administrativa, y, por último, aunque ocupando el preferente lugar que le corresponde por el augusto mandato de que estará investido, un representante de V. M. patrono de esta institución como de tantas otras, por envidiable privilegio de la Corona.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación y firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Julio de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Salvador Bermúdez de Castro.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta que con carácter consultivo y bajo la presidencia del Ministro de Estado, vele por el sostenimiento y mejora del Real Colegio Mayor de San Clemente de los españoles en Bolonia, proponga las reformas que en el mismo, sus Estatutos y Reglamento considere más convenientes, informe sobre el nombramiento del Rector y de los Colegiales y vigile el cumplimiento de aquéllos, exigiendo su observancia é inspirándose siempre en el espíritu que guió á la fundación y en la utilidad del Instituto.

Art. 2.º Compondrán esta Junta, como Vocales, el Intendente general de la Real Casa y Patrimonio; el Duque del Infantado, Marqués de Valmediano, como heredero del linaje y Casa de Alborno; el Arzobispo de Toledo ó Delegado autorizado por el mismo y el Jefe de la Sección de Obra Pía, que actuará además como Secretario.

El Ministro de Estado podrá delegar la Presidencia en el Subsecretario de su Departamento.

Art. 3.º Los cargos de Vocales de la Junta serán gratuitos y honoríficos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto puedan oponerse á lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

REAL DECRETO

Accediendo á los deseos expresados por D. Fernando Güell y Borbón, Marqués de Güell, Ministro Residente, cesante, y existiendo en él las circunstancias exigidas en el párrafo segundo, artículo 38 de la ley de Presupuestos de 1892.

Vengo en declararle jubilado con los honores de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Los efectos más salientes del conflicto presente entre las Potencias extranjeras tienen como característica general la de una ruptura de los lazos de interdependencia económica que la división internacional del trabajo había creado históricamente entre las distintas economías nacionales. De las corrientes del tráfico mundial que habían adquirido mayor volumen, han sido unas literalmente interrumpidas y otras muestran grandísima anormalidad. Se han seguido de ahí dos consecuencias: primera, que las economías nacionales han sido obligadas á orientarse en un sentido de mayor independencia, de bastarse á sí mismas en mucho mayor grado que podía parecer económicamente — aunque desde otros puntos de vista fuera deseable — antes de la guerra. Millones de toneladas de materias primeras que antes salían regularmente de nuestra Patria, y cuyo comercio era uno de los grandes apoyos de la posición de nuestra economía nacional en el concierto de las del mundo, han perdido sus mercados; y viceversa, enormes cantidades de materias primeras, de productos semimanufacturados y de manufacturas que antes recibíamos de la producción extranjera, ó no pueden ser traídas, ó resultan para nuestro país, por virtud de la nueva situación, en condiciones económicas esencialmente distintas desde el punto de vista de la posible concurrencia de la producción española en nuestro propio mercado.

La segunda consecuencia á que se ha hecho alusión es la siguiente: interceptadas ciertas corrientes del tráfico mundial, se ha producido en parte un desplazamiento, y algunas economías nacionales han visto de esta suerte elevarse en proporciones muy variables, y que en algún caso pueden calificarse de gigantescas, sus participaciones en determinadas ramas de aquel tráfico. En nuestro país, ciertas industrias de las más importantes del Reino, han estado en los últimos meses bajo la acción evidente de ese influjo.

Si las hostilidades hubieran cesado rápidamente, esas transformaciones ha-

brían sido pasajeras, y al terminar la campaña, el tráfico internacional habría vuelto á sus antiguos cauces. Mas la duración de la guerra tiende á dar, en mayor ó menor parte, carácter de estabilidad á las modificaciones por ella producidas en la estructura de las economías nacionales, y ya espíritus clarividentes de las grandes naciones de Europa, en que esos cambios han sido más radicales, prevén que una parte importante del camino recorrido no será desandada.

Infiérese de ahí la conveniencia, manifestada ya por diferentes entidades oficiales, de allanar cuanto pudiera considerarse como obstáculo ó dificultad al desarrollo de las iniciativas de nuestra economía en esa doble orientación; de una mayor independencia en cuanto á su propio abastecimiento, y de extensión de sus salidas al mercado internacional.

A una parte de este problema pretende el Gobierno buscar solución mediante el Real decreto de fecha 9 del actual, creando una Comisión especial para el estudio de las industrias cuya exportación conviene favorecer y de los modos de realizarlo con mayor ventaja. Al más eficaz desarrollo de la producción nacional tiende el proyecto de decreto que ahora somete á la deliberación de V. M., procurando exenciones ó alivios en las contribuciones.

En cuanto al aligeramiento de las cargas tributarias directas de las Empresas de importancia que revisten corrientemente la forma de Sociedades por acciones, ya anónimas, ya comanditarias, dicha conveniencia ha de tomarse en un sentido muy restringido, porque no cabe en modo alguno hablar de necesidad. El gravamen directo de las compañías fabriles de aquellas formas es justamente en nuestra Patria de una moderación excepcional; pues la cuantía relativa de ese gravamen en los Estados que muestran más rápido y vigoroso desarrollo fabril, supera en mucho al del sistema tributario español.

Esta sola razón obliga á cierta parsimonia en las concesiones de privilegios tributarios; aparte la consideración genérica de que, no existiendo de presente un *superavit* en el ordenamiento material de nuestra Hacienda, aquellas exenciones han de traducirse á corto plazo en un aumento de los gravámenes que soportan las Empresas no privilegiadas, esto es, aquellas cuya capacidad general de concurrencia, está por lo común bien probada, y que representan los órganos más robustos de la economía de la Nación.

Se sigue de ahí, á juicio del Ministro que suscribe, que la contribución sobre los beneficios efectivos, realizados, según Balance y Cuenta, no puede entrar en consideración desde el punto de vista adoptado por el Gobierno, pues tal contribución ni se devenga ni se cobra sino cuando la rentabilidad de la Empresa

correspondiente está demostrada irrefragablemente por los hechos.

Queda, pues, limitada la cuestión á los gravámenes directos que se exigen, ya por la mera constitución ó ampliación, ya durante la gestión normal del negocio, sin atender á sus resultados económicos para el capitalista. Son los primeros los de Derechos reales y Timbre gradual; son los segundos el mínimo por capital de la tarifa tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y el de Timbre de negociación.

Estos dos grupos de impuestos presentan una característica diferencial tan clara, que su propia evidencia excusa largos razonamientos. Las empresas que se constituyan para explotar industrias ya existentes en el Reino han de concurrir en el mercado nacional con las que ahora existen, y es á todas luces evidente que si se suprimen para las de nueva fundación los gravámenes que recaen sobre la marcha regular del negocio, y representan, por tanto, un elemento normal de costo de producción, la concurrencia de esas empresas con las actuales se hará sobre una base de desigualdad que no solamente es injusta, sino que además puede traducirse, en la inmensa mayoría de los casos, por una pérdida efectiva de capital nacional, es decir, por un resultado diametralmente opuesto al que se trata de conseguir. Que el régimen de favor que se conceda sea transitorio, no evitará tales daños, pues sabido es lo que representa para una empresa el ser desalojada de sus posiciones por una vez, cuanto más por cinco años. Por el contrario, ninguna empresa que haya de explotar una industria nueva, puede hacer competencia á otras del Reino, y, por consiguiente los aligeramientos de gravámenes que se le otorguen podrán representar después una agravación de las cargas tributarias de los demás contribuyentes, pero no un medio para desalojar de sus posiciones en el mercado nacional á otras empresas económicas que no gocen de aquellas ventajas. Apreciándolo así, el Gobierno entiende que en los casos de concurrencia con empresas ya existentes, los beneficios tributarios deben limitarse á los impuestos que recaen sobre el establecimiento, pero en modo alguno á los que gravan la explotación del negocio.

La misma anomalía de las circunstancias actuales ha obligado al Ministro que suscribe á someter explícitamente toda concesión de beneficios á una condición genérica: la de que existan garantías de que el coste de esos beneficios tenga como contrapartida activa un incremento probable de la capacidad productiva de la Nación.

Estimular el Estado, en último término con el dinero de los contribuyentes, el establecimiento de empresas que pasada la

anormalidad no puedan mantenerse, sería un contrasentido que sólo podría producir uno de estos dos efectos: ó que la Nación añadiese nuevas cargas á las muchas y enormes que hechos pasados han acumulado sobre ella, ó que, para evitarlo, abandonase á sí mismas á esas empresas, lo cual significaría prácticamente la pérdida irremisible de sus capitales.

Estudiados, pues, con el detenimiento debido, y teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, los beneficios que en forma de aplazamiento ó exención de ciertas contribuciones directas podrían otorgarse á las Compañías anónimas y comanditarias por acciones que se constituyan para la explotación de alguno ó algunos ramos de fabricación ó industria que no existan en España, ó amplien la producción actual cuando ésta sea notoriamente insuficiente para las necesidades de la Nación, el Gobierno estimó necesario oír al Consejo de Estado en pleno, por tratarse de un caso comprendido en el número 3.º del artículo 28 de la ley de 5 de Abril de 1904, y, de conformidad con el dictamen de la mayoría de dicho alto Cuerpo, que solamente reserva á la apreciación del Gobierno lo relativo á la necesidad y urgencia de la medida, pero no la índole de los beneficios en su caso procedentes, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Julio de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones podrán solicitar y obtener en las condiciones del presente Decreto las exenciones temporales de impuestos y el aplazamiento del pago de las cuotas tributarias, á que se refieren los artículos siguientes:

La concesión de estos beneficios habrá de solicitarse en cada caso por las Compañías interesadas, y se otorgará cuando proceda, por el Ministro de Hacienda en virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros.

Las cuotas cuya exención ó cuyo aplazamiento se conceda, serán sin embargo, liquidadas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Será condición previa necesaria para el otorgamiento de dichos beneficios el que la Compañía se obligue en forma legal á someterse á la inspección administrativa encaminada á comprobar, siempre que la Administración lo estime conveniente, que la Compañía concesionaria realiza sus operaciones dentro de

los límites señalados en la Real orden de concesión de los beneficios. La resistencia á los funcionarios designados para ejercer esta inspección, ó la comprobación de que la Compañía no mantiene sus operaciones en aquéllos términos llevarán aparejada la caducidad de la concesión.

En este caso, las anualidades corrientes de los impuestos de que hubiera sido declarada exenta la Compañía, con arreglo á este Decreto, con los intereses legales desde la fecha en que se devengaran, y los plazos no satisfechos de las cuotas diferidas, con los intereses legales desde la fecha de la última comprobación ó desde la concesión si no se hubiese realizado comprobación alguna, serán exigibles en los términos reglamentarios, empezando á contarse los plazos para los pagos desde la fecha en que se notificare la caducidad de la concesión.

En los casos de denegación de la solicitud de una Compañía, las cuotas devengadas se exigirán en los plazos que establecen las disposiciones vigentes, los cuales empezarán á contarse desde el día en que fuere notificada la desestimación de la instancia, pero se exigirán intereses de demora á partir de la expiración del plazo, dentro del cual hubiera de haberse realizado el pago, de no haberse producido la solicitud de la Compañía.

Art. 2.º Los beneficios tributarios que podrán otorgarse consistirán:

a) En la exención por cinco años de la cuota mínima por capital de la tarifa tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y del impuesto de Timbre de negociación de las acciones, y

b) En el aplazamiento de las cuotas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado que devengue la emisión de las acciones. Las cuotas aplazadas se exigirán por quintas partes y en los términos previstos en las disposiciones vigentes, contándose el plazo para el pago del primer quinto en la fecha de la notificación de la Real orden en que se otorgare el beneficio, y el día 1.º de cada uno de los años naturales siguientes para los restantes.

Art. 3.º Podrán optar á los beneficios de los apartados a) y b) del artículo anterior las Compañías mercantiles de las formas referidas en el artículo 1.º que se constituyan para la explotación de alguno ó algunos ramos de fabricación ó industria que no existan en el Reino.

Podrán optar á los beneficios del apartado b) las Compañías que se constituyan para explotar alguno ó algunos ramos de fabricación ó industria que, aun existiendo en el Reino, no abastezcan suficientemente el mercado nacional.

A las Sociedades que se constituyan para explotar al mismo tiempo industrias de las referidas en los dos párrafos anteriores, se les otorgarán, cuando pro-

cedar, los beneficios del apartado b) el capital acciones, correspondiente á todas ellas, y los del apartado a) para la parte de dicho capital, dedicado á la explotación de la industria ó industrias nuevas.

Las Sociedades ya constituidas á la promulgación de este Decreto, que mediante la emisión de nuevas acciones aumenten sus capitales con destino á la explotación de las industrias á que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, podrán obtener beneficios análogos á los otorgados á las de nueva constitución para aquellas emisiones ó parte de las mismas que dedicasen efectivamente á las mencionadas industrias.

Si la negociación de las nuevas emisiones á que se refiere el párrafo anterior se realizare á un precio superior á su valor nominal, el beneficio obtenido no estará sujeto á la imposición de la cuota sobre beneficios de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, cuando las cantidades correspondientes se constituyan en una reserva especial y permanezcan en tal forma reservadas para la explotación del negocio por todo el tiempo que dure la concesión. La asignación de cantidades de la referida reserva especial á cualquiera otra cuenta llevará aparejada la exacción de la cuota correspondiente.

Art. 4.º La calificación de la fabricación ó industria á los efectos del artículo anterior, se hará oyendo á la Comisión protectora de la producción nacional.

La existencia de alguna empresa que gozase de los beneficios del apartado a) del artículo 2.º, no obstará para que la industria correspondiente pueda ser calificada como nueva.

A los efectos del presente Decreto se entenderá que una industria no abastece cumplidamente el mercado nacional cuando sus productos no alcancen á cubrir sensiblemente más de la mitad del consumo normal de la Nación. Para el

cómputo de este consumo no se tendrán en cuenta las importaciones de artículos que por su especialidad hayan de ser suministrados regularmente por la producción extranjera. La cuantía de la producción nacional se estimará por la capacidad de las fábricas ó instalaciones existentes en el Reino.

La evaluación de la parte del capital social de una Compañía, dedicada á determinada fabricación ó industria, cuando proceda á los efectos del artículo anterior, se practicará en forma análoga á la prevista en el apartado A del artículo 8.º del Real decreto de 25 de Abril de 1911, con la prevención siguiente: No se computarán como capital circulante las materias primeras ó auxiliares, ni los productos semimanufacturados que la industria á que se hayan de otorgar beneficios tributarios recibiese para su elaboración de otras explotaciones de la misma empresa.

Art. 5.º No se otorgarán los beneficios tributarios á que se refiere el presente Decreto sino cuando á juicio del Gobierno las industrias correspondientes representen un incremento permanente de la capacidad productiva de la economía nacional.

No se estimará que una fabricación ó industria satisface el requisito del párrafo primero de este artículo, cuando no ofrezca garantía de que podrá mantenerse en condiciones normales sin ninguna clase de privilegios tributarios y sin otra protección arancelaria que la que estrictamente corresponda al mayor precio de sus medios de producción en el mercado nacional, respecto del extranjero, cuando tal diferencia exista.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Ildefonso á dieciséis de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Lengua y Literatura españolas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se anuncie su provisión al turno de traslación en la forma que determina el Real decreto de 30 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación (*)

AUSTRIA

DECRETO IMPERIAL DE 25 DE MAYO DE 1915,
SOBRE MORATORIAS

Extensión de la moratoria.

Artículo 1.º 1) Las obligaciones pecuniarias de carácter privado contraídas con anterioridad al 1.º de Agosto de 1914, incluyendo en ellas las letras y cheques, así como las primas de seguros cuyos contratos se hicieron antes de dicho día, se aplazarán con sujeción á las siguientes disposiciones:

2) Siempre que los artículos 2.º á 5.º no dispongan otra cosa, y sin perjuicio de la moratoria judicial prevista en los artículos 18 á 21, quedan exceptuadas de la moratoria, además de las cantidades que de ella se exceptúan, con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas acerca del particular, las siguientes cantidades:

OBLIGACIONES QUE HAN VENCIDO	DEBERÁN PAGARSE		
	EN JUNIO DE 1915	EN JULIO DE 1915	EN AGOSTO DE 1915
En Noviembre de 1914.....	25 por 100, tercer trimestre...	Lo restante.....	»
En Diciembre de 1914.....	50 por 100, primero y segundo trimestres.....	Lo restante.....	»
En Enero de 1914.....	»	»	La totalidad.

Tratándose de letras y cheques vencidos en Noviembre ó Diciembre de 1914 deberán pagarse á lo menos 100 coronas en Junio de 1915, aun cuando el 25 por 100 de la obligación no llegue á esa cantidad.

3) La parte que haya de pagarse en Junio de 1915 se calculará con arreglo á la cantidad debida en Noviembre ó Diciembre de 1915 en el día del vencimiento; al mismo tiempo que dicha parte se abonarán los intereses corrientes de la cantidad total, y los gastos incidentales hasta el día del pago.

4) Las deudas vencidas antes de Noviembre de 1914, ó después del 31 de Enero de 1915 disfrutarán solamente de la

moratoria judicial, según los artículos 18 á 21, siempre que no se disponga otra cosa en los artículos 3.º á 5.º

Obligaciones que quedan absolutamente exceptuadas de la moratoria.

Art. 2.º Quedan exceptuadas por completo de la moratoria legal determinada en el artículo 1.º:

1.º Las obligaciones derivadas de contratos, de servicios y salarios.

2.º Las obligaciones derivadas de los contratos de inquilinato y arrendamiento.

3.º Las obligaciones procedentes de cosas vendidas ó de mercancías suministradas en virtud de contratos celebrados antes de 1.º de Agosto de 1914, siempre que la entrega ó el suministro se hubiere efectuado después del 31 de Julio de 1914,

(*) Véanse las GACETAS de 24 y 26 de Noviembre de 1914 y 17 de Junio de 1915.

á no ser que tuviera que hacerse antes de 1.º de Agosto de 1914.

4.º Las obligaciones de las Cajas de Sociedades contra la enfermedad y de las instituciones de seguros en lo tocante al pago de las cuotas correspondientes al seguro de enfermedad y á las pensiones.

5.º El pago de intereses y anualidades debidos:

a) Por razón de obligaciones con garantía hipotecaria.

b) Por razón de obligaciones garantizadas de Cajas de Ahorros y Cajas para huérfanos.

c) Por razón de obligaciones contraídas por los Ayuntamientos y otras Corporaciones públicas á favor de las Cajas de Ahorros.

d) Por razones de otras obligaciones debidamente inscritas.

6.º Las pensiones y alimentos.

7.º Las obligaciones á favor de la Sociedad de la Cruz Roja ó del fondo para sostenimiento de las familias de los movilizados ó para cualquier otro fin benéfico relacionado con la guerra.

8.º Los intereses y amortizaciones de deudas del Estado ó de obligaciones garantizadas por el Estado.

9.º Las reclamaciones de intereses y amortizaciones de hipotecas y cédulas hipotecarias.

10. Las reclamaciones de préstamos hechos por Bancos hipotecarios ó instituciones de crédito industrial; sin embargo, la venta de las fincas ó objetos hipotecados no podrá verificarse hasta pasado seis meses de la fecha del vencimiento primitivo.

11. Las reclamaciones de Sociedades de crédito contra personas empleadas con carácter permanente en servicios públicos ó particulares, cuyos sueldos no hubieren disminuido sensiblemente desde el 1.º de Agosto de 1914, cuando estas reclamaciones afecten al pago de intereses y al reembolso de capitales prestados.

Reclamaciones fundadas en contratos de seguros.

Art. 3.º 1) Quedan exceptuadas también de la moratoria legal las obligaciones:

a) Derivadas de contratos de seguros sobre la vida para el rescate ó concesión de préstamos hasta la cantidad de 500 coronas y para pago de seguros hasta 5.000 coronas.

b) Derivadas de contratos de seguros hechos especialmente para el caso de muerte en la guerra, hasta la totalidad de la cantidad asegurada.

c) En todas las demás clases del seguro hasta la cantidad de 5.000 coronas, y cuando la indemnización exceda de 5.000 coronas, hasta la cantidad de 5.000 más el 20 por 100 de lo restante de la indemnización, pero en ningún caso más de 10.000 coronas.

d) Los pagos de primas de seguros hasta 100 coronas.

2) Para las obligaciones derivadas de contratos de seguros y no exceptuadas de la moratoria según el párrafo primero, terminará la moratoria el 31 de Agosto de 1915.

3) Las prórrogas estipuladas en los contratos para el pago de las primas se incluirán en la duración de la moratoria legal.

4) Los perjuicios estipulados en el contrato para el caso de no pagarse total ó parcialmente las primas del seguro, no podrán hacerse valer por el asegurador desde el segundo año del seguro hasta el 31 de Diciembre de 1915, á no ser que el asegurado, en los catorce días siguientes

á la prórroga contractual concedida para el pago de la prima, declare que no quiere continuar el seguro.

Cuando el asegurado no haga á tiempo esta declaración, deberá pagar el importe de las primas.

Cuentas corrientes, bonos de caja y libretas de depósito.

Art. 4.º 1) Las reclamaciones fundadas en cuentas corrientes y en depósitos contra bonos de caja quedan aplazadas, con la limitación de que en el intervalo de un mes podrá reclamarse de los Bancos territoriales y por acciones hasta el 5 por 100 de la cantidad existente en 1.º de Agosto de 1914, siempre que dicha cantidad se eleve á 400 coronas por lo menos; hasta el 2 por 100, cuando se trate de otras instituciones de crédito, excepto las Cajas Raiffeisen, y la cantidad sea por lo menos de 200 coronas y hasta 50 coronas tratándose de las Cajas Raiffeisen.

La opción al pago de los intereses correspondientes al segundo semestre de 1914 y al primero de 1915, no queda comprendida en la moratoria.

2) El pago de cantidades mayores que las indicadas antes por razón de cuentas corrientes y de depósitos contra bonos de Caja, podrá exigirse:

I. Sin limitación de cantidad, siempre que el reembolso:

a) Sea indispensable para el cumplimiento de obligaciones que pesan sobre el acreedor en virtud del artículo 1.º, párrafos segundo á cuarto, por razón de sueldos ó salarios devengados en el propio establecimiento del acreedor ó para el pago de inquilinatos, arriendos, intereses ó pensiones exceptuados de la moratoria con arreglo al artículo 2.º número 5;

b) Para el pago de reclamaciones del Estado ó de impuestos y contribuciones públicas, así como para el de plazos de empréstitos del Estado por medio de transmisión á la Caja encargada del cobro;

c) Para el cumplimiento de obligaciones que pesan sobre las provincias, distritos y Municipios, incluyendo en ellas el pago de intereses y amortizaciones de deudas provinciales y municipales; para el pago de las obligaciones que pesan sobre Bancos ó instituciones que hayan emitido cédulas hipotecarias ó otras que devenguen intereses ó hayan de amortizarse, y finalmente, para que las instituciones públicas de seguros puedan cumplir, con respecto á sus asegurados, las obligaciones que les corresponden ó las instituciones privadas de seguros puedan atender á las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 2.º párrafo 6, y del artículo 3.º

d) Para el pago de las fianzas prestadas en los Tribunales.

e) Para la devolución de las cantidades recibidas por Abogados y Notarios con destino á la prosecución de litigios, al cumplimiento de encargos ó al de obligaciones que no estén incluidas en la moratoria.

II. En cada mes, hasta el 20 por 100 de la cantidad existente en cuenta corriente ó en depósito en 1.º de Agosto de 1914, siempre que el reembolso se destine—acreditándolo así—al sostenimiento de la industria del acreedor.

III. En el período comprendido entre el 1.º de Junio y el 31 de Agosto, hasta el 25 por 100 de la cantidad existente en 1.º de Agosto de 1914 cuando se trate de cuentas corrientes ó de depósitos contra bonos de Caja ó libretas de Depósito,

siempre que el reintegro se requiera para cumplir la obligación que pesa sobre una institución de crédito de reintegrar cuentas corrientes ó depósitos.

Para el cumplimiento de la obligación que impone á una institución de crédito el número I, letra b), podrá operarse el reintegro por medio de transferencia ó remisión á la Caja encargada del cobro, sin limitar el importe á una cantidad determinada.

3) Las cantidades á que hacen referencia los números I, II y III del párrafo 2 podrán reclamarse al mismo tiempo. Por el contrario, dentro del mismo mes no podrán reclamarse al mismo tiempo las cantidades á que se refieren los párrafos 1 y 2, sino hasta la concurrencia de la cantidad máxima, á cuyo reembolso está obligada la institución de crédito por razón de las disposiciones contenidas en el primero ó en el segundo párrafo, según los casos.

4) No podrá alegarse la moratoria contra la petición de transferencia de cantidades en cuenta corriente dentro de una misma institución; sin embargo, el pago de las cantidades transferidas no podrá reclamarse mientras dure la moratoria.

Art. 5.º 1) Las reclamaciones que se funden en depósitos hechos contra libretas de depósitos antes del 1.º de Agosto de 1914 se aplazarán con la limitación de que dentro del mismo mes sólo podrá solicitarse en los Bancos provinciales y por acciones el 5 por 100 del saldo existente en 1.º de Agosto de 1914, con tal que sea por lo menos de 200 coronas; en las demás instituciones de crédito, con excepción de las Cajas Raiffeisen, hasta el 2 por 100 de aquel saldo, con tal que sea de 100 coronas, y en las Cajas Raiffeisen hasta la cantidad de 50 coronas. La opción al pago de los intereses correspondientes al segundo semestre de 1914 y al primero de 1915 no queda sometida á moratoria.

2) Cuando el depósito hecho antes del 1.º de Agosto de 1914 en un Banco provincial ó por acciones, ó en una Caja de Ahorros, se eleve el día de la publicación de este Decreto á más de 2.000 coronas, podrán pedirse además en el plazo comprendido entre el 1.º de Junio y el 31 de Agosto de 1915:

a) Cada vez el 20 por 100 del saldo para pago de reclamaciones del Estado ó de impuestos y cargas públicas por medio de remisión ó transferencia á la Caja encargada de la recaudación; y

b) Otro 20 por 100 cada vez, siempre que se acredite que está destinado al pago de obligaciones que pesan sobre el acreedor en virtud del artículo 1.º párrafos 2 á 4.

3) Las cantidades destinadas al pago de plazos de empréstitos del Estado por medio de remisión ó transferencia á la Caja encargada del cobro, así como las cantidades depositadas por los Tribunales podrán reclamarse sin limitación.

Art. 6.º 1) Cuando una institución de crédito hubiere pagado con cargo á una cuenta corriente, á un depósito contra bono de caja ó á una libreta de depósito mayor cantidad de la exigible en virtud de los precedentes decretos sobre moratorias, el exceso podrá incluirse en un nuevo pago.

2) Cuando una institución de crédito conceda, por efecto de una rebaja del tipo del interés, intereses menores que en 1.º de Agosto de 1914 á las cantidades depositadas en cuenta corriente, depósitos contra bonos de caja ó libretas de depósito, no podrá fundarse en la moratoria

para rechazar la petición de reembolso de tales cantidades.

Esta disposición no se aplicará cuando la rebaja del tipo de interés corresponda solamente á las oscilaciones comprobadas del interés bancario.

3) Una disposición especial determinará hasta qué punto podrá reclamarse después del 31 de Agosto de 1915 el pago de cantidades por razón de cuentas corrientes, depósitos ó bonos de caja, fuera de las cantidades exceptuadas de la moratoria con arreglo á los artículos 4 y 5.

Opción á indemnización por pago de Obligaciones privilegiadas.

Art. 7.º Las reclamaciones de indemnización por razón de deudas pagadas á nombre de un tercero en concepto de impuestos ó de cargas públicas quedarán sometidas á la moratoria con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º, pero disfrutarán en el procedimiento ejecutivo del privilegio correspondiente á las Obligaciones debidamente justificadas.

Letras y cheques.

Art. 8.º 1) Las letras extendidas con anterioridad al 1.º de Agosto de 1914 y que hayan vencido ó venzan antes del 1.º de Febrero de 1915, tendrán como fecha de pago los días que se expresan en el artículo 1.º, párrafos 2 y 3, para las cantidades que se exceptúan de la moratoria.

2) Por lo que hace á las cantidades aplazadas según el artículo 1.º, párrafo 4, se proroga por ahora la fecha de pago hasta el 1.º de Junio de 1915.

Proporcionalmente se proroga el plazo del protesto.

3) Si se hiciera un pago parcial, deberá anotarse en la letra cuándo, por quién y en qué cantidad se ha efectuado.

Al pagador se lo dará recibo en una copia de la letra.

Art. 9.º 1) En las letras extendidas antes del 1.º de Agosto de 1914 y vencidas entre el 1.º de Noviembre de 1914 y el 31 de Diciembre de 1915, deberá acreditarse la falta de pago parcial por medio de protesto, y también cuando el protesto se haya llevado á cabo.

Los libradores deberán ser notificados con arreglo á los artículos 45 á 47 de la Ordenanza de Letras.

2) Por lo que hace á las letras designadas en el párrafo 1, el protesto puede ser sustituido por un pago parcial:

a) Por medio de una declaración del aceptante, del librador de la propia letra ó del domiciliado;

b) Por medio de una declaración del propietario de la letra cuando, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 3 de Abril de 1906, pueda librarse un cheque contra él, excepto en el caso en que no pueda averiguarse la oficina ó, á falta de ella, el domicilio de la persona á quien había de presentarse.

3) La declaración deberá hacerse en la letra ó en una hoja unida á ella, ó ir suscrita por el declarante. Deberá llevar la fecha de la presentación y la nota de que el pago no se ha efectuado ó de que no ha sido hallada la persona á quien debía presentarse. Para la conservación de los derechos anejos á la letra deberá obtenerse, dentro del plazo fijado para el protesto, la legalización de una copia de la letra provista de la declaración. La legalización de la copia se anotará en la letra. No podrá legalizarse más de una copia de la letra por cada pago parcial. La firma del Banco Austro-Húngaro en una copia de la letra equivale á la legalización.

4) Cuando un ayalista efectúe un pago

con cargo á alguna de las letras indicadas en el párrafo 1, podrá reclamar, además de la anotación según el artículo 8.º, párrafo 2, y del recibo, la suspensión del protesto contra el pago parcial no efectuado, ó si el protesto se substituyó por una de las declaraciones á que alude el párrafo 2, la copia legalizada de la letra con arreglo al párrafo 3.

5) Cuando el ayalista haga valer el derecho á ser indemnizado de un pago parcial por los libradores ó aceptantes, deberán acompañar á las letras á que se refiere el párrafo 1, el recibo y el protesto ó la copia legalizada de la letra, según el párrafo 3.

Art. 10. Las disposiciones de los artículos 8.º y 9.º se aplicarán convenientemente á los cheques.

Influjo de la fuerza mayor en letras y cheques.

Art. 11. Cuando á la presentación de las letras sin distinción de lugar ni de fecha y á la formalización del protesto se oponga algún obstáculo invencible derivado de la guerra, el plazo para el pago, el plazo para la presentación á la aceptación ó al pago y el plazo para el protesto, se retrasarán cuanto sea necesario para que, desaparecido el obstáculo, se proceda á la tramitación legal de la letra, á lo menos diez días después de ocurrido esto. En el protesto se hará constar el obstáculo y su duración en cuanto sea posible.

Abono de intereses y cuenta de caja.

Art. 12. Durante el tiempo en que á consecuencia de la moratoria se retrase el pago, deberán abonarse los intereses legales ó los intereses mayores que en el contrato se hubieren convenido.

Art. 13. Al calcular el importe que puede reclamarse con cargo á una obligación que haya sido objeto de la moratoria, no podrá ponerse en duda la cuenta de caja.

Prescripción y plazos para las reclamaciones.

Art. 14. La duración de la moratoria no se incluirá en el cálculo de la prescripción ni de los plazos legales para la presentación de reclamaciones.

Denuncia y perjuicios legales.

1) De las reclamaciones pecuniarias, vencidas después del 31 de Julio de 1914 en virtud de denuncia, sólo podrán reclamarse durante el plazo en que por efecto de la moratoria se aplaza el pago de la cantidad vencida los intereses fijados por el contrato.

2) El derecho reconocido en el contrato al acreedor de denunciar el pacto en el caso en que no se paguen á su debido tiempo los intereses, anualidades ó cuotas de una obligación contraída antes de 1.º de Agosto de 1914 ó de exigir el inmediato reembolso del capital ó de hacer efectivos cualesquiera otros derechos previstos para ese caso, con excepción de la obligación de pagar intereses de demora, no podrá hacerse efectivo cuando el deudor sólo se halle retrasado con respecto á intereses, anualidades ó cuotas que venzan en 31 de Agosto de 1915.

Compensaciones.

Art. 16. El hecho de que una obligación se halle aplazada en virtud de este Decreto, no es obstáculo para su compensación con otra obligación.

Disposiciones referentes al procedimiento.

Art. 17. 1) El procedimiento judicial relativo á las demandas en las cuales se

pide el pago de obligaciones que, con arreglo al artículo 1.º, párrafos 2 y 3, se hallan parcialmente exceptuadas de la moratoria, deberán tramitarse de oficio sin tener en cuenta para nada el estado del litigio. Las nuevas demandas referentes al pago de estas obligaciones serán admisibles aun cuando en ellas se reclame el pago de la cantidad total. En cambio las nuevas demandas que sólo se refieren al pago de cantidades incluidas en la moratoria, deberán rechazarse. Las demandas fundadas en letras y cheques extendidos antes del 1.º de Agosto de 1914 y vencidos entre el 1.º de Noviembre y el 31 de Diciembre de 1914, sólo se admitirán en cuanto afecten á la parte de la cantidad susceptible de ser pagada.

2) La condena á un pago con respecto al cual puede hacer valer el deudor en la fecha de la sentencia la moratoria, será válida; sin embargo, el plazo para el pago, inclusive las costas del juicio, deberá determinarse de tal modo que comience el último día del plazo de la moratoria. Este día deberá indicarse en la sentencia con expresión de la fecha de vencimiento de la obligación. El comienzo del plazo fijado en la sentencia para el pago de obligaciones cuya moratoria se amplía en este Decreto, se retrasará hasta el día en que, según este mismo Decreto, debe procederse al pago.

3) Cuando no pueda deducirse de una sentencia recaída antes del 1.º de Octubre de 1914 el día del vencimiento, se considerará, para los efectos del principio del plazo para el pago, como fecha de vencimiento, el 14 de Agosto de 1914.

Moratoria judicial.

Art. 18. 1) Los Tribunales podrán, tratándose de reclamaciones pecuniarias anteriores al 1.º de Agosto de 1914, á petición del demandado, y cuando la situación económica de éste lo justifique y el acreedor no sufra á consecuencia de ello ningún perjuicio desproporcionado, fijar en la sentencia un plazo de pago mayor que el legal; esta disposición no se aplicará á las reclamaciones á que aluden los artículos 2.º á 5.º, sino cuando se trate de reclamaciones debidamente registradas de acreedores no preferentes.

2) Este plazo no podrá concederse para la totalidad ó una parte de la obligación más allá del 31 de Diciembre de 1915. La moratoria judicial concedida hasta esa fecha en virtud del artículo 18 del Decreto de 25 de Noviembre de 1914, se considerará prolongada hasta el 31 de Julio inclusive. El Tribunal, á petición del interesado y con anuencia de la parte contraria, podrá conceder una nueva prórroga hasta el 31 de Diciembre de 1915 inclusive ó reducir la prórroga legal.

3) El demandado deberá probar las afirmaciones de hecho en que funda su petición.

4) El Tribunal podrá hacer depender la concesión de la prórroga de la prestación de una fianza.

5) No podrá interponerse recurso contra la concesión ó la negación de la moratoria judicial.

6) Estas disposiciones no se aplicarán á las reclamaciones fundadas en letras ó cheques.

Art. 19. 1) El deudor, previo reconocimiento de la deuda, podrá solicitar del Tribunal en cuya jurisdicción tenga su domicilio el acreedor, que sea citado éste para gestionar la concesión de la prórroga á que se refiere el artículo 18, párrafo I. El deudor podrá solicitarlo también

aunque su obligación esté reconocida en escritura notarial susceptible de ejecución.

2) El Tribunal, á petición del acreedor, deberá fijar el plazo para el pago en la sentencia, ó cuando las partes hayan celebrado un pacto dejando al arbitrio del Tribunal la determinación del plazo, fijar éste en un acuerdo especial. Las costas del procedimiento deberá abonarlas el deudor al acreedor, á no ser que el acreedor haya rechazado la petición del deudor hecha extrajudicialmente.

3) Lo dispuesto en el artículo 18 tendrá aplicación en los casos oportunos.

Art. 20. 1) Las cantidades correspondientes al arriendo de locales destinados total ó parcialmente á una Empresa industrial, podrán aplazarse con arreglo á los artículos 18 y 19, aun cuando el contrato de arrendamiento se haya celebrado después del 1.º de Agosto de 1914, en forma tal, que la mitad de la renta de medio año se pague inmediatamente, la otra mitad tres meses después, y cuando se trate de la renta de un trimestre la tercera parte inmediatamente y los dos tercios restantes en los dos meses siguientes.

2) Los daños y perjuicios convenidos para el caso en que no se cumpla á su debido tiempo el contrato, sólo podrán reclamarse cuando el arrendatario deje de pagar la renta en las fechas fijadas.

3) Cuando la renta no se pague puntualmente, el arrendador podrá rescindir válidamente el contrato para la fecha del siguiente vencimiento.

Art. 21. 1) Los comerciantes é industriales que acrediten mediante certificación de una Cámara de Industria y Comercio que expenden ó trafican principalmente con mercancías destinadas á la exportación al extranjero, así como las personas y Empresas que acrediten que se dedican principalmente á la importación, podrán obtener la moratoria judicial siempre que reúnan las condiciones á que alude el artículo 18, párrafo 1, incluso para reclamaciones de las aludidas en el artículo 2.º, párrafos 1, 2, 3 y 5, anteriores al 1.º de Agosto de 1914, y especialmente para reclamaciones fundadas en contratos de arrendamiento, aun cuando éstos se hubiesen renovado tácitamente después del 31 de Julio de 1914.

2) Las disposiciones del artículo 18, párrafos 3 á 6, y las del artículo 19, se aplicarán en los casos oportunos.

Ejecución.

Art. 22. 1) Los procedimientos ejecutivos á favor de obligaciones que han sido objeto de la moratoria, no deberán concederse durante ésta, ni llevarse á efecto los ya concedidos.

2) La ejecución en concepto de fianza y los acuerdos provisionales á favor de reclamaciones, podrán ser concedidos y llevados á efecto.

Aplazamiento de la ejecución.

Art. 23. 1) El Tribunal encargado de la ejecución podrá, á petición del obligado, siempre que se reúnan las circunstancias del artículo 18, prorrogar dicha ejecución hasta el 31 de Diciembre de 1915, siempre que no se trate de la pignoración de valores muebles ó de la consolidación de un derecho hipotecario.

Será inadmisibles una prórroga de este género cuando ya se hubiera concedido un plazo con arreglo á los artículos 18, 19 ó 21.

2) Las disposiciones del artículo 18, párrafos 1 y 3 á 5, se aplicarán á la concesión de las prórrogas.

3) Las ejecuciones aplazadas conforme al artículo 18 del Decreto imperial de 27 de Septiembre de 1914 ó el 23 de los Decretos imperiales de 25 de Noviembre de 1914 y 25 de Enero de 1915, podrán prorrogarse hasta el 31 de Diciembre de 1915, cuando el plazo no hubiere transcurrido ya antes del 31 de Mayo de 1915.

4) En los casos á que hace referencia el artículo 21, podrá concederse la prórroga incluso á las reclamaciones á que alude el artículo 2, números 1, 2, 3 y 5, anteriores al 1.º de Agosto de 1914.

5) El acreedor demandante no tendrá derecho á indemnización por las costas de ejecución debidas á una prórroga del procedimiento cuando hubiese rechazado la petición extrajudicial de moratoria solicitada por el deudor.

Moratoria judicial en el teatro de la guerra.

Art. 24. 1) A las personas que tienen su domicilio ó su residencia permanente de negocios en un territorio donde á consecuencia de los acontecimientos militares se ha suspendido temporalmente la acción de los Tribunales, el Tribunal competente podrá conceder toda clase de prórrogas y declarar asimismo que no habrá lugar á los daños y perjuicios convenidos en los contratos para el caso de incumplimiento de los mismos, con excepción del pago de intereses de demora. Lo dispuesto en el artículo 23 se aplicará sin distinción de reclamaciones á las personas á cuyo favor se hubiera concedido la ejecución.

2) Supuesta la existencia de las circunstancias expresadas en el artículo 1.º, el Tribunal podrá declarar además que las consecuencias legales del incumplimiento se suspenden cuando los acontecimientos militares lo hacen imposible. En caso necesario se concederá una nueva prórroga.

Derecho de reciprocidad.

Art. 25. Cuando los acreedores domiciliados en Austria-Hungría sólo puedan hacer valer sus reclamaciones en proporción menor ó con mayores limitaciones de las previstas en este Decreto, las reclamaciones de acreedores domiciliados en dicho país estarán sometidas á idénticas limitaciones.

Disposiciones referentes á los gastos.

Art. 26. 1) Cuando los derechos del protesto por falta de un pago parcial correspondiente á una letra ó cheque hubieran sido pagados, el protesto por la falta de pago de otro pago parcial quedará exento de derechos con arreglo á la Ley de 13 de Diciembre de 1862. Las disposiciones de detalle se dictarán por medio de una orden.

2) La declaración del aceptante, librador de la propia letra ó domiciliado ó del propietario de la letra ó cheque á que se refiere el artículo 49, no dará lugar al pago de derechos.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 27. El Gobierno queda facultado para ampliar ó limitar por medio de órdenes las excepciones de la moratoria general que se determinan en los artículos 2, números 1 á 7, 9 á 11 y 3 á 8 de este Decreto Imperial, así como para modificar ó completar las disposiciones de los artículos 1.º y 9.º, hasta 26, en cuanto lo exijan las necesidades económicas.

Queda especialmente autorizado el Gobierno para dictar disposiciones que se aparten de lo dispuesto en este Decreto Imperial con referencia á la moratoria de reclamaciones privadas de carácter

pecuniario contra personas que tengan su domicilio ó su residencia permanente de negocios en los Reinos de Galitzia y Lodomeria, en el Gran Ducado de Cracovia ó en el Ducado de Bucovina.

Art. 28. 1) Este Decreto Imperial entrará en vigor el 1.º de Junio de 1915, quedando derogado el de 25 de Enero de 1915.

2) Quedan encargados del cumplimiento de este Decreto Mis Ministros de la Justicia y de Hacienda, de acuerdo con los demás Ministros interesados.

El Decreto Imperial de 25 de Mayo de 1915, referente á la moratoria en Galitzia y Bucovina, es análogo al que antecede y prorroga por dos meses el plazo de los vencimientos.

Madrid, 15 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 19 y 20 de Julio.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Días 22 y 23.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de idem id. id. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 3.292.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.120.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.437.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 15 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.442.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.001.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos defi-

nitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 17 de Julio de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 16 de Julio de 1915.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Recibida en este Ministerio una Real orden comunicada del de Marina, en la que recuerda la necesidad de que por las dependencias sanitarias se observen las disposiciones del Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, en sus artículos 3.º y 4.º, referentes al uso de banderas en las embarcaciones menores,

Esta Inspección general ha tenido por conveniente disponer se recuerde á los Directores de Sanidad de los puertos, que la bandera que deben arbolar las falúas y botes del servicio de Sanidad es la de los colores nacionales con escudo estampado en negro en el centro, á cuatro cuarteles, dos de Castilla y dos de León, y con las iniciales S. E. con corona Real encima

ma recortadas en lanilla azul, una á cada lado de dicho escudo.

Lo que se publica en este periódico oficial para su cumplimiento por los señores Directores de Sanidad.

Madrid, 16 de Julio de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 6 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Silveira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CIRCULARES

Con el fin de facilitar las operaciones de Contabilidad en la tramitación de certificaciones de reparación de carreteras radiales, periféricas y urgentes y la forma de pago, con arreglo á lo dispuesto en la condición 6.ª del pliego de las particulares y económicas de esta clase de subastas, intereso de V. S. el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª De las certificaciones que se expidan remitirá V. S. á este Centro directivo dos ejemplares originales y dos copias de cada uno, á fin de que uno de ellos sirva de justificante como certificación diferida para el abono en su día del segundo 50 por 100 de su importe.

2.ª En las certificaciones se consignará como fecha de terminación de las obras la de 31 de Diciembre de 1919, sea cualquiera la fecha en que hayan debido empezar.

3.ª Para los efectos de los endosos, según la referida condición 6.ª de las eco-

nómicas del contrato y para el cobro del 5 por 100 anual con arreglo al Real decreto de 13 de Julio actual en los contratos en cuya condición 7.ª se reconozca, esa Jefatura entregará á los interesados copia autorizada de las certificaciones expedidas, según el modelo número 17 bis, y con arreglo al Real decreto de 29 de Septiembre de 1911 y circular de esta Dirección General de 5 de Octubre del mismo año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias.

El retraso que viene observándose en la terminación de las liquidaciones, retraso que en gran número de casos no obedece á descuidos del personal encargado, sino á la necesidad de atender á otros servicios que aunque no más importantes, por el momento han sido más urgentes, ha obligado á esta Dirección en anteriores ocasiones á dirigirse á V. S. para recomendarle la mayor actividad en la terminación de tales trabajos, con cuya demora se siguen indiscutibles perjuicios á los interesados y á veces viene á resultar también en perjuicio del Estado.

El gran número de subastas que se han de anunciar, si se ha de atender como es debido á la reparación de carreteras, tan necesaria en la mayor parte de las provincias, y la crisis que se viene atravesando en nuestro país, como consecuencia de las graves circunstancias creadas por la guerra europea, hace preciso que se adopten todas aquellas soluciones que puedan redundar en pro de que los que están dedicados á esta clase de asuntos encuentren las facilidades posibles, y que siendo el número de concurrentes grande, el beneficio que la Administración obtenga en las licitaciones sea el más favorable.

A tal fin, y considerando que el retraso en tales tramitaciones ocasiona como consecuencia de ello que no se abonen los saldos que las liquidaciones puedan arrojar, y que tampoco se disponga de las fianzas que aprobada la liquidación de la obra ejecutada podrían ser devueltas,

Esta Dirección General ordena á V. S.:

1.º Que en brevísimo plazo remita á este Centro un estado por separado de las liquidaciones, tanto de obra nueva como de conservación y reparación de carreteras de esa provincia, en la actualidad pendientes de terminación.

2.º Que por el personal de esa Jefatura se conceda atención preferente á la terminación de tales liquidaciones para su remisión y aprobación; y

3.º Que mensualmente dé cuenta V. S. de las liquidaciones que vayan remitiendo á este Centro.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de...